

ORD. U.I.P.S. N°: 465

ANT.: Of. Ord. N° 272, de 11 de junio de 2013, de Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Los Lagos.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 26 JUL 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : EDGAR WILHELM BAVESTRELLO
SECRETARIO REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS LAGOS.

De mi consideración:

A través del Of. referido en el Ant. esta Superintendencia recibió los antecedentes remitidos por usted en razón de la denuncia efectuada por la [REDACTED] en contra del proyecto [REDACTED], del titular [REDACTED], calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 30 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Puerto Montt (en adelante, "RCA")

Considerando, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Además, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

Finalmente, el inciso cuarto del mismo artículo 47, dispone que se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio si juicio de esta Superintendencia, la denuncia, está revestida del mérito y seriedad suficiente.

De este modo, salvo los antecedentes que dan cuenta de un presunto incumplimiento del considerando 6 de la RCA, en relación a la reforestación con especies nativas de los sectores aledaños del proyecto por los que este Servicio iniciará una investigación; los demás antecedentes no podrán ser tramitados pues no cumple los requisitos del artículo 47 de la LO-SMA,

al no dar cuenta de hechos que presumiblemente puedan constituir infracciones a la normativa medio ambiental.

Por tanto, en razón de lo indicado, se archivarán los antecedentes presentados ante esta Superintendencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras en virtud de la presentación de nuevos antecedentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

/SGG
Carta:

- Edgar Wilhelm Bavestrello. Seremi Medio Ambiente de Los Lagos. Calle Concepción N° 120 oficina N° 805, Puerto Montt.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA.